



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
PRIMER PISO Cl. 35 # 11-12,

Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2020-00251-00

PROCESO VERBAL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor juez, sírvase proveer.

Bucaramanga, 18 de mayo de 2021.

ERIKA MAGALI PALENCIA

SUSTANCIADORA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este despacho resolver las excepciones previas propuestas por el Dr. NELSON CONTRERAS JEREZ en calidad de apoderado judicial de los demandados ROSARIO DEL PILAR LEZAMA ROMAN, OSCAR ALONSO PIESCHACON LEZAMA y JUAN CARLOS PIESCHACON LEZAMA, y denominadas PLEITO PENDIENTE, FALTA DE JURISDICCION – FACTOR TERRITORIAL –, FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA –, AUSENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO Y DARLE A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDE, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
PRIMER PISO Cl. 35 # 11-12,

Bucaramanga – Santander

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda por el cauce del proceso verbal, promovido por LA COOPERATIVA DE ESTUDIANTES EGRESADOS UNIVERSITARIOS-COOPFUTURO a través de apoderado judicial y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ALONSO PIESCHACON ROVIRA.

El extremo pasivo ejerció su derecho de contradicción y defensa, mediante escrito del día 3 de febrero de 2020, a través del cual contestó la demanda, propuso excepciones previas y aportó y solicitó pruebas.

EXCEPCIONES:

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO

ASUNTO: Tiene génesis en la presentación de una demanda con anterioridad a la que nos ocupa y que es conocida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Barrancabermeja bajo el radicado 2020-00101, y cuyo auto admisorio fue proferido el 4 de noviembre de 2020, en el cual concurren con el que nos concita, los siguientes elementos:

- i) Identidad de partes; destaca que al no existir herederos indeterminados en atención a que el proceso sucesoral y la liquidación de la sociedad conyugal finalizó en virtud de la escritura pública N° 2154 del 31 de julio de 2019 en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga, las partes son iguales en ambas demandas.



- ii) Identidad de pretensiones y causa; la declaratoria judicial de terminación del contrato de arrendamiento comercial suscrito por GABRIEL ALONSO PIESCHACON ROVIRA y la COOPÉRATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO, derivado del incumplimiento de los cánones de arrendamiento, pago de la indemnización prevista en los artículos 2003 y 2013 del C.C.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 100 del CPG, si en cuenta se tiene que las partes no han extinguido el contrato de arrendamiento comercial objeto de litigio.

Aporta como caudal probatorio las piezas procesales adelantadas en el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Barrancabermeja.

FALTA DE JURISDICCION – FACTOR TERRITORIAL-

Con venero en lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., toda vez que en tratándose del incumplimiento de un contrato de arrendamiento conforme al Art. 2003 del C.C., una de sus pretensiones principales es la restitución del inmueble, según la cual, el competente para conocer del litigio a modo privativo es el Juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, esto es en la calle 50 N° 16-28 del Barrio Colombia de Barrancabermeja, y no el Juez Civil Municipal de Bucaramanga; cognoscente.

FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA-

Toda vez que tratándose de un contrato de arrendamiento comercial a



término fijo, es aplicable la regla dispuesta en el artículo 25 del CGP, siendo el presente proceso conforme al contrato y OTRO SI, de mayor cuantía.

Aporta como documentales el contrato de arrendamiento y otro sí.

LITISCONSORCIO NECESARIO

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del Art. 100 del CGP, si en cuenta se tiene que el demandante no integró el litisconsorcio necesario citando a todas las partes que firman el contrato de arrendamiento comercial, concretamente la señora BEATRIZ MILLAN MEJIA, quien a pesar de ser la Representante Legal de COOPFUTURO, también firma el contrato como persona natural, por lo tanto, ha debido citársele en esa calidad.

HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

La parte demandante solicita la terminación del proceso en atención a que conforme a la contestación de la demanda remitida por su contraparte y una vez analizado los planteamientos esbozados, advierte que pese a haber presentado el proceso que nos ocupa, se presentó otro con anterioridad que se tramita ante el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Barrancabermeja bajo el radicado 2020-101 y que fue admitido el 04 de noviembre de 2020; antes de la admisión del presente, en tanto, aduce la necesidad de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Considera que luego de contrastar los hechos de la demanda con los



planteados en el despacho en mención, advierte que no corresponden a la realidad material y procesal, pues el trámite a seguir debe ser el dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., por tratarse de norma especial conforme a la Ley de arrendamientos 820 de 2003 y que tiene prevalencia en su aplicación ante lo dispuesto en el artículo 368 del CGP; trámite ejecutado.

POSICION PARTE DEMANDANTE

Mediante escritos antecedentes el apoderado de la parte demandante Dr. RAMIRO SERRANO SERRANO, solicita la terminación del presente proceso, por cuanto del análisis de las alegaciones de su contraparte y ante la existencia de un proceso radicado bajo la partida 2020-00101-00 en el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Barrancabermeja, que es de igual “materia” a la aquí tramitada, que fue admitida en fecha anterior, a su juicio es necesario dar prevalencia a los principios de “celeridad y economía procesal”.

SE CONSIDERA:

Antes de cualquier análisis sobre el fondo de la cuestión planteada, ha de tenerse presente que las excepciones previas se encaminan principalmente a subsanar y corregir las irregularidades que puedan llegar a entrañar nulidad de la actuación, a efectos de que el proceso siga su curso normal.

Además de estar enumeradas taxativamente en nuestra Legislación Procedimental Civil – Art. 100-, este medio de defensa no se dirige



contra las pretensiones de la demanda, sino como lo reconoce el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO: “...*tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad...*”.

Constituye así un deber del Juez, al momento de revisar la demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, el considerar el libelo en su conjunto, debiendo integrar el petitum y la causa petendi, recordando siempre que el objeto de los procesos es lograr la efectividad de los derechos sustanciales.

Ahora bien, en relación con la excepción planteada de pleito pendiente, consagrada en el numeral 8 del Artículo 100 del Código General del Proceso¹, es necesario tener en cuenta que se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha terminado y se inicia otro, es decir la decisión final en uno de ellos tenga la virtualidad de producir excepción de cosa juzgada, por ser una misma controversia.

¹ **Art 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*



Así mismo para que pueda hablarse de pleito pendiente, debe existir las mismas causas o hechos, tener el mismo objeto o pretensión, iguales sujetos y que en ambos procesos se haya formado la relación jurídico procesal.

Lo anterior lleva a que se deban estudiar los presupuestos de la excepción prevista en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., toda vez, que, en caso de presentarse los requisitos del pleito pendiente, se declararía probada dicha excepción; sin lugar a analizar las demás propuestas y se ordenaría la terminación del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 ibídem².

De la revisión al acopio probatorio, tenemos que efectivamente en el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Barrancabermeja bajo el radicado 2020-101 se adelanta una demanda verbal; admitida el 04 de noviembre de 2020 e iniciada por la señora ROSARIO DEL PILAR LEZAMA ROMAN, actuando en nombre propio y en representación de OSCAR ALONSO y JUAN CARLOS PESCHACON LEZAMA contra la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”, representada legalmente por la señora BEATRIZ MILLÁN MEJÍA y contra la señora BEATRIZ MILLÁN MEJÍA, como persona natural, en su condición de deudora solidaria del contrato de arrendamiento, en la que se pretende la declaratoria de terminación de un contrato de arrendamiento ante el impago de unos cánones de arrendamiento, la

² N° 2 Art. 101 CGP; “si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”



entrega y restitución del local comercial y el pago de una indemnización. Igualmente, el apoderado de la parte demandante ratifica no solo la existencia de dicho proceso sino además que se trata de igual materia, sobre el particular manifestó: *“aquel proceso, que cursa sobre igual materia a la abordada en el trámite que nos ocupa, fue admitido mediante Auto de fecha 04 de noviembre de 2020; esto es, antes de la admisión efectuada para al presente proceso”* lo cual permite corroborar la existencia del mismo y su identidad de causa.

Ahora bien, en el proceso verbal de autos, se admitió la demanda el 30 de noviembre de 2020 y se notificó a los demandados el 09 de febrero de 2021 por conducta concluyente, mientras que el proceso tramitado ante el Juez 1° Civil del Circuito de Barrancabermeja fue admitido con antelación, esto es, el 4 de noviembre de 2020; en el cual al igual que en el presente, se trabó la relación jurídico procesal.

Por ello se advierte que el proceso verbal adelantado en el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Barrancabermeja que pretende tenerse como pleito pendiente entre las mismas partes, ya se había notificado a la parte demandada; aquí demandante, cuando se inició el proceso que está bajo estudio.

La parte demandante señora ROSARIO DEL PILAR LEZAMA ROMAN, actuando en nombre propio y en representación de OSCAR ALONSO y JUAN CARLOS PESCHACON LEZAMA, a través de proceso verbal de restitución de inmueble, pretende que se declare judicialmente la



terminación del contrato de arrendamiento comercial suscrito por el Q.E.P.D GABRIEL ALONSO PIESCHACON ROVIERA; respecto de quienes fungen como herederos determinados, contra la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO Representada legalmente por BEATRIZ MILLAN MEJIA ante el incumplimiento en el pago de unos cánones de arrendamiento. Es decir que la finalidad del contrato y otro si N° 01, es el arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle 50 N° 16-28 del barrio Colombia de la Barrancabermeja Sder, es decir, que la génesis del acto jurídico es la misma y su declaratoria judicial es precisamente la terminación del contrato.

Hasta este punto es claro que los procesos aludidos tienen una misma causa, y se basan en unos mismos hechos; además, las partes son las mismas.

Frente a la excepción de pleito pendiente la doctrina ha dicho: *“cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”³⁴*

³ Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, “G.J.” t. XLIX, Pág. 708, citada por HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

⁴ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I, Parte General, Sexta Edición. Editorial ABC, Bogotá, 1993. Pág. 428.



Siendo, así las cosas, el 30 de noviembre de 2020, fecha en la cual se promovió el presente proceso, se estaba tramitando otro proceso ante el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Barrancabermeja, en el que no se había proferido sentencia, cuando se alegaron los hechos que configuraban la excepción de pleito pendiente entre las partes, esto es el 3 de febrero de 2021.

Por tanto, es claro que existe pleito pendiente, toda vez que el fallo sólo hace tránsito a cosa juzgada, hasta el momento en que adquiera firmeza, y en ese orden de ideas, habrá de reconocerse en esta instancia la excepción de pleito pendiente, con el fin de que no se adelante otro proceso sobre los mismos hechos que pueda llegar a terminar con una decisión contradictoria.

Así las cosas, al encontrarse probados los hechos que configuran la excepción de pleito pendiente, habrá de declararse probada y en consecuencia se ordenará la terminación de las presentes diligencias.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, ha de negarse por improcedente, si en cuenta se tiene que lo pretendido, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en atención al tipo de proceso y pretensiones propuestas, y que en todo caso no es factible interpretar como desistimiento, dadas las consecuencias procesales que se generan de su aplicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
PRIMER PISO Cl. 35 # 11-12,

Bucaramanga – Santander

Así las cosas, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE “PLEITO PENDIENTE” entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente archivo del expediente, previas las des anotaciones de rigor.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y materializadas.

CUARTO: NEGAR por IMPROCEDENTE la solicitud de terminación deprecada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la motivación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 77 QUE SE FIJO EL DIA: 19 DE MAYO DE 2021.

GINA MARCELA LOPEZ CASTEBANCO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
PRIMER PISO Cl. 35 # 11-12,
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba198f93c68e7a05a4a9ecb0f6d4248c835c7552f71b9f20a9d0ed
70b7a4ac3

Documento generado en 18/05/2021 04:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>